



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**XVII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título  
de Abogado**

**MONOGRAFÍA**

**Análisis Político Criminal del Delito de Marcaje o  
Reglaje como una Neo-Criminalización**

**PRESENTADA POR:**

**Luis Eduardo Rodas Rodas**

**Cajamarca, Perú, septiembre de 2018**

*Este trabajo va dedicado a mis padres, hermanos  
que en todo este tiempo me han ayudado a seguir  
mis sueños.*

## **ABREVIATURAS**

Art.	: Artículo
Arts.	: Artículos
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
DP	: Derecho Penal
PPL	: Pena privativa de libertad

## ÍNDICE

Portada.....	i
Dedicatoria .....	ii
Abreviaturas .....	iii
Índice.....	iv
INTRODUCCIÓN .....	07
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	09
1.1. Descripción del tema.....	09
1.2. Justificación.....	10
1.3. Objetivos .....	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivos específicos .....	11
1.4. Metodología .....	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....	12
2.1. Antecedentes del problema.....	12
2.1.1. Evolución histórica del delito de reglaje o marcaje .....	12
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. La neo-criminalización en el Derecho Penal peruano.....	15
2.2.2. Elementos del principio de proporcionalidad .....	16
A. Idoneidad .....	16
B. Necesidad .....	17
C. Proporcionalidad en sentido estricto .....	18
2.2.3. Importancia de la política criminal en el Derecho Penal peruano ..	20
A. Relación de la política criminal con la criminología y el Derecho Penal.....	21
B. Funciones de la política criminal .....	22
2.2.4. Derecho Penal del enemigo.....	24
A. Los ciudadanos .....	24
B. Los enemigos .....	25
2.2.5. Derecho Penal de emergencia .....	26
2.2.6. Derecho Penal del ciudadano y derecho penal del enemigo .....	26
2.2.7. Derecho Penal de tercera velocidad .....	27
2.2.8. Derecho Penal simbólico y Derecho Penal expansionista.....	28

2.3. Definición de términos básicos.....	28
2.3.1. Bien Jurídico Penal.....	28
2.3.2. Sistema Jurídico .....	29
2.3.3. Tipificación.....	29
2.3.4. Criminalidad mediática.....	29
CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	30
3.1. Análisis dogmático del artículo 317-A del Código Penal .....	30
3.1.1. Bien Jurídico Protegido.....	20
3.1.2. Tipicidad Objetiva .....	32
A. Modalidad típica.....	32
B. Sujetos activo y pasivo.....	34
3.1.3. Tipicidad Subjetiva.....	35
3.1.4. Grados de desarrollo del delito .....	35
3.1.5. Penalidad.....	36
3.2. Aparición del fenómeno neocriminalizador con el delito de reglaje y marcaje .....	37
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES .....	41
LISTA DE REFERENCIAS.....	42
ANEXO .....	43

**Análisis Político Criminal del Delito de Marcaje o  
Reglaje como una Neo-Criminalización**

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo está destinado a hacer un análisis político criminal del tipo penal de marcaje y reglaje partiendo de que es considerado como un acto preparatorio y que mediante la Ley N° 29859, que incorporó el artículo 317-A al Código Penal, se elevó la categoría de este tipo penal, a ser considerado como un delito consumado.

Esta investigación realizada tiene como finalidad poder establecer parámetros de tratamiento jurídico respecto del aún novísimo tipo penal del marcaje o reglaje, figura que es parte del siempre cuestionado Derecho Penal del enemigo, como una manera de anteposición a las barreras criminales, siendo ésta una de las figuras muy cuestionadas debido a la sanción que reciben los actos preparatorios.

En tal sentido si nos enfocamos en nuestra sociedad y las grandes cantidades de organizaciones criminales que existen podemos constatar que para la ejecución de alguna conducta criminal siempre van a ser precedidos de actos de inteligencia que ayuden a facilitar la ejecución de estos, ya sea en el recojo de información, así como en el seguimiento de actividades diarias de las personas.

De igual forma si nos enfocamos en la tipificación del tipo penal de marcaje y reglaje, en una sociedad de riesgo, vemos el accionar del Estado como un plan de fortalecimiento en las penas para reducir las organizaciones criminales, ya que el estado tiene como unos de sus fines la protección de la sociedad, que la sociedad se rija en un ambiente sano y sin hostilidades y con armonía, busca la seguridad ciudadana y adecua sus políticas criminales a la protección de la tranquilidad pública.

Si nos enfocamos en el Derecho Penal moderno, tenemos que conducirnos a los fenómenos de expansión, que se aplican a nivel global, que son supuestos de promulgación de normas penales que muchas veces son meramente simbólicas, que hacen nacer tipos penales que no van acorde al Ordenamiento Jurídico, creando procesos sin punibilidad.

Debemos tomar en cuenta que la finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción, de las acciones humanas consideradas por la ley como delito, los bienes jurídicos que se defienden son los que a nivel

social se consideran relevantes libertad, salud, vida, seguridad, educación, trabajo, etc.

Esta característica nos hace ver que el Derecho Penal es una forma de control o debería ser de ultima ratio, pues su forma de solucionar los conflictos es la represión, siempre y cuando se hayan superado las demás barreras protectoras previas (administrativa, civil, administrativa sancionadora).

Finalmente, y de acuerdo al estudio del Derecho Penal del enemigo este tiene una aceptación innegable a la regulación penal en muchos países incluido el Perú, siendo una característica principal la amplia anticipación de la protección penal, hecho que se ve marcado al penar actos preparativos al delito principal sin la necesidad sin que este último llegue a consumarse.

## CAPITULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICO

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

A nivel nacional podemos notar sobre todo en los últimos años, la aparición de grupos y/u organizaciones criminales, los cuales valiéndose de los medios de comunicación y plataformas virtuales (uso de redes sociales) realizan seguimientos, acopio de información de las personas, (marcaje o reglaje) para cometer actos o conductas que van en contra del ordenamiento o en contra de la tranquilidad pública.

La presión mediática que realizan los medios de comunicación ha generado de una u otra manera, en los últimos años, la modificación del Sistema Jurídico; sobre todo en el ámbito penal, con la regulación de nuevos tipos penales y la incrementación de los marcos punitivos.

Pero, esto no queda ahí, el legislador producto de la presión mediática (criminalidad mediática) y de otros factores que aparecen en el devenir del mundo jurídico; promueve proyectos de ley, y generan la creación de nuevos tipos penales con penas no proporcionales, lo que como es lógico ocasiona un desbarajuste e incongruencia, específicamente entre las penas privativas de libertad reguladas en el Código Penal Peruano.

En base a lo referido, abarcando el tema en concreto materia de la presente monografía, nuestra legislación penal no es ajena al desbarajuste en la proporcionalidad de penas privativas de libertad, que genera la incorporación de nuevos tipos penales, específicamente hablando, del tipo penal de marcaje o reglaje, nos referimos a las incongruencias entre algunos tipos penales, que ha generado la incorporación del artículo 317-A en el CP peruano.

Hablamos de incongruencia en los marcos punitivos, con la incorporación del artículo 317-A en el CP peruano, debido a que luego de un análisis político criminal periférico de los tipos penales del CP, nos damos cuenta que el tipo regulado en el artículo 317-A del CP, genera incongruencias respecto de los tipos que regulan lo concerniente a la criminalidad organizada. En

consecuencia, se genera un rompimiento al principio de proporcionalidad, y por qué no decirlo, al mismo Sistema Jurídico Penal; debido a que estamos hablando de bienes jurídicos con distinta relevancia o jerarquía constitucional y jurídica.

En consecuencia, la inclusión de nuevos tipos penales sin la mínima observancia de las reglas de la política criminal, generan incongruencia entre alguno de los tipos penales ya existentes y el nuevo que se incorpora. Y es de conocimiento general que un Derecho Penal asistémico, no solo pierde legitimidad en la sociedad, sino que no encaja en el Sistema Jurídico. Y un Sistema Jurídico, sin Derecho Penal, es como un automóvil sin neumáticos.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

Este trabajo monográfico, es de necesaria realización, puesto que con él se busca generar una discusión e identificación de los problemas que se genera en el ámbito jurídico penal, con la inclusión de nuevos tipos penales, que muchas veces pretenden sancionar la fase interna del *iter criminis*, y generan incongruencia con algunos de los demás tipos penales.

Además, como ya se mencionó anteriormente, la incorporación del artículo 317-A en el Código Penal, ocasiona incongruencia entre los tipos penales ya existentes, ya que pretende sancionar conductas que son parte de la fase del *iter criminis*, y que ya están sancionadas por los tipos penales relacionados con la criminalidad organizada. Lo cual, ocasiona disconformidad social y una deslegitimación al sistema de justicia.

Por ende, debemos erradicar esta problemática para que el derecho como Sistema Jurídico, pueda cumplir con sus fines de manera adecuada, para que dentro de la sociedad pueda existir un armónico desarrollo y la tan ansiada paz social.

Por lo tanto, luego de la realización de este trabajo monográfico, esperamos desarrollar los argumentos y fundamentos necesarios para que logre la reestructuración de la congruencia de los tipos penales. Es decir, después de la correspondiente discusión y análisis, se pueda proponer una consecuencia

jurídica idónea que sancione a quienes incurren en actos de acopio de información, o facilite la comisión de un delito tenga una penal lógica.

En consecuencia, encontramos, que lo antes mencionado es razón más que suficiente para seguir adelante con la realización del este trabajo.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Realizar un correcto análisis del tipo penal de marcaje o reglaje de acuerdo a la política criminal.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- A. Identificar los problemas que genera la falta de congruencia de los tipos penales del Derecho Penal peruano con la incorporación del delito de marcaje o reglaje.
- B. Proponer una idónea consecuencia jurídica que sancione a quienes incurren en actos de acopio de información, realizar vigilancia o facilitar la comisión de un delito ya sea mediante armas, vehículos o teléfonos u otros instrumentos idóneos.

### **1.3. METODOLOGÍA**

El presente trabajo monográfico es de naturaleza descriptiva; porque se detalla en qué consiste y las diversas formas cómo se manifiesta la neo-criminalización en el Derecho Penal peruano; y las consecuencias que está originando específicamente la incorporación de nuevos tipos penales que no revisten ni el mínimo análisis político criminal, que ha dado lugar a una nueva etiología problemática referido al mensaje político criminal que está ocasionando la penalización y protección del bien jurídico.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

Como punto de partida para la realización de este trabajo monográfico, es necesario revisar los antecedentes académico normativos que existen respecto a la problemática que abordaremos en esta investigación.

##### **2.1.1. Evolución histórica del delito de reglaje o marcaje.**

Debemos tener en cuenta que las modalidades del delito de marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser éstos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma, como en el supuesto del Art. 317-A (Campo Moreno, 2000, pag. 76).

Pero en este ámbito cabe preguntarnos si el delito de marcaje o reglaje constituye, en sus bases estructurales más profundas, una forma de conspiración para delinquir. Previamente, resulta trascendental abordar un comentario acerca de la Memoria del Ministerio de Justicia prusiano del año 1933, que trató desde un punto de vista sistemático y de concepción la renovación jurídico-penal nacionalsocialista que se proyectaba plasmar en un futuro Código Penal. En ella, se propuso optimizar la protección de bienes jurídicos mediante la creación de tipos penales de peligro.

Es decir, se trató de evolucionar el hasta ahora Derecho Penal de lesión en un Derecho Penal del peligro, tomando como punto de referencia ya el comportamiento peligroso del autor. A la vez, se trataba de un Derecho Penal de la voluntad, en cuanto el objeto central de reproche es la puesta en marcha de la voluntad criminal del autor, el peligro de producción del resultado y no el resultado ocasionalmente producido; y

de un Derecho Penal de la intención, en cuanto atiende a la intención para la imposición de la pena (Campo Moreno, 2000, pag. 79).

Ahora bien, la conspiración obedece a una doble naturaleza jurídico penal: i) para algunos Sistemas Jurídicos es una institución de la Parte General equivalente a una coautoría anticipada, y ii) en otros sistemas legales consiste en un delito autónomo en la parte especial, equivalente a un tipo penal que criminaliza actos preparatorios, es decir, un delito de preparación, tal como se encuentra en algunos casos en nuestro Código Penal.

Realizar esta distinción resulta medular y crucial a la hora de analizar la fuente legal y doctrinaria que estudie la conspiración. En España, por ejemplo, la conspiración se encuentra tipificada en la Parte General, específicamente en el Art. 17.1 del CP: La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo [...]. Una parte de la doctrina española la toma como una forma de coautoría anticipada, sosteniendo que dicha figura sólo va a ser punible si todos los que participan en concierto criminal han resuelto ejecutar el delito. Otros en cambio, la conciben como una especie de inducción mutua, considerando que no es necesario que todos se comprometan a realizar los actos de ejecución, siendo suficiente que los conspiradores influyan en la decisión de cometer un delito, aunque sólo algunos decidan actuar como autores.

Por último, hay quienes la enfocan como un acto preparatorio de la coejecución de un delito. Siendo importante resaltar su diferencia con el delito de asociación para delinquir del Art. 515, pues éstos son más y menos que la conspiración: más, en cuanto requieren un mínimo de organización y una cierta duración temporal, y menos porque no requieren en los asociados el ánimo individual de ejecutar delito alguno (Campo Moreno, 2000, pag. 80).

Encontramos, que, en el caso de Chile, la conspiración se incorpora en el Art. 8 de su Código penal: La conspiración y proposición para

cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito. Aquí, la doctrina sostiene que, en su naturaleza óptica, la proposición y la conspiración, aún en el caso de ser sancionadas, no son en esencia tipos independientes, sino que, al igual que la tentativa y la frustración, forman parte del proceso de desarrollo de un tipo delictivo ya descrito, que necesariamente debe corresponder al de uno susceptible de ser ejecutado con una acción de sujeto plural.

En la doctrina argentina, el profesor Zaffaroni con una postura sumamente crítica de la viabilidad jurídico penal de dicha institución ha expresado: En cuanto a la conspiración, también en esta ley se entromete una extraña figura que tiene definición y que no es la vieja asociación ilícita que tenemos nosotros, la cual no es ninguna de las figuras de participación. Quien la puso no se dio cuenta de que la conspiración en el Derecho anglosajón es una forma de violar el principio de legalidad, que inventaron los anglosajones a medida que se les iba imponiendo el Derecho escrito (Campo Moreno, 2000, pag. 83).

En el Derecho Penal alemán, la conspiración para delinquir se encuentra en el artículo 30 II de su Código Penal, que regula lo siguiente: Del mismo modo será castigado, quien se declare dispuesto, quien acepte el ofrecimiento de otro o quien con otro concierte para cometer un crimen o a instigar a él. Catalogando dicha figura como el ilícito de una tentativa.

El profesor Sancinetti acota que Ello no sería especialmente dramático ante la situación actual, si se piensa que al menos para la instigación y para el declararse dispuesto a cometer el hecho y otras formas de acuerdo muy anteriores a la ejecución existe una punición autónoma, que prescinde de la accesoriedad externa, como si estas acciones contuvieran en sí el ilícito de una tentativa.

En el Derecho norteamericano, la conspiración se encuentra tipificada en el artículo 371 título 18 del *United States Code*, que señala: Si dos o más personas conspiran para cometer cualquier delito contra los Estados Unidos, o para defraudar a los Estados Unidos, o contra cualquier institución de ésta bajo cualquier forma o cualquier propósito, y uno o más de dichas personas realizan un acto para asegurar el objetivo de la conspiración, será sancionado bajo los alcances de este título o con pena de prisión no más de cinco años, o con ambos. Aquí si se exige la participación de cuando menos dos personas, sin que se haga mención a la clase de delito, pudiendo ser cualquiera previsto y sancionado en su normatividad penal a nivel estatal o federal.

Sobre su función político criminal, El profesor Sánchez García De Paz sostiene que la figura de la conspiración para delinquir de Estados Unidos se ha diseñado tempranamente con otros instrumentos dirigidos a una lucha más eficaz contra la delincuencia organizada (Campo Moreno, 2000, pag. 85).

La conspiración para delinquir se ha manifestado en nuestro ordenamiento como un delito de criminalización de actos preparatorios, como lo es el caso del Art. 296, cuarto párrafo, en el delito de tráfico ilícito de drogas. En un primer plano, se debe destacar que se pudo lograr una mayor optimización de sus efectos si hubiera sido incorporada en forma autónoma para su aplicación a delitos graves, así pues, un sector calificado de la doctrina lo ha sostenido: Sin embargo, lo objetable radica en la ubicación sistemática de esta conducta criminal. Esto es, ella debió ser parte integrante del artículo 317-A del Código Penal para que su espectro preventivo se irradie sobre toda manifestación de criminalidad organizada.

Por tal razón podemos sostener que el delito de marcaje y reglaje es una sub especie del delito de conspiración para delinquir, es decir, tanto por la criminalización de actos preparatorios, como por la finalidad de cometer, planificar o facilitar a futuro delitos fin.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

Luego de haber estudiado de manera más breve y sucinta posible los antecedentes de la problemática materia de este trabajo monográfico, es necesario sentar las bases doctrinarias a tener en cuenta y a utilizar para la discusión y análisis de la problemática, encaminándonos al hallazgo de un resultado lo más idóneo posible. Y para complementar este acápite, luego desarrollaremos un glosario de los más relevantes términos jurídicos usados, con su respectiva conceptualización.

### **2.2.1. La Neo-criminalización en el Derecho Penal peruano**

No podemos ser indiferentes y ajenos a la existencia de la coyuntura política y jurídica en nuestro país. Es por ello, que debemos analizar el tema, respecto de que, esta agitada coyuntura, muchas veces adoptan premisas limitativas frente los derechos de los ciudadanos. Si bien, la ola de delincuencia en los últimos años<sup>1</sup> ha originado la intervención de los representantes gubernamentales para intentar dar solución al problema del acrecentamiento de la criminalidad que aqueja a la coyuntura política y jurídica (Sánchez Galindo, 2016, pag. 132).

Se conoce como fenómeno neocriminalizador, al hecho de incorporación de nuevos tipos penales, que sancionan hechos que forman todo o parte de la fase interna del iter crimines, es decir los conocidos como actos preparatorios.

### **2.2.2. Elementos del principio de proporcionalidad**

#### **A. Idoneidad.**

El primero de los subprincipios de la proporcionalidad se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que con ella se persigue, la medida se reputara carente de idoneidad cuando su relación con el fin sea la

---

<sup>1</sup> Ver anexo 01 y 02, en los cuales se detalla las estadísticas respecto del fenómeno de la delincuencia en el Perú, en los últimos años.

causalidad negativa, porque dificulte o aleje su consecución, o cuando su implementación resulte indiferente de cara a la realización del fin perseguido (Carbonel & Grández Castro, 2010, pag. 68).

a. Idoneidad de la norma de conducta.

El contenido del juicio de idoneidad varía según se proyecta sobre la norma de conducta o sobre la norma de sanción establecida en la ley penal en el primer caso es preciso verificar si la acción u omisión descrita en el tipo penal es susceptible de afectar al bien jurídico cuya tutela se pretende, pues sólo de este modo su prohibición será un medio idóneo para contribuir a la protección de dicho bien jurídico.

La conducta descrita en el tipo penal ha de consistir en una acción u omisión susceptible de causar modificaciones en el mundo exterior, lo que lleva a excluir del conjunto de los medios penales idóneos la criminalización de meros pensamientos, intenciones y en general todo aquello que permanezca dentro del fuero interno del individuo, se trata de establecer si la conducta prohibida representa al menos un peligro abstracto para el bien jurídica que fundamenta la intervención.

b) Idoneidad de la norma de sanción.

Por su parte, cuando se proyecta sobre la norma de sanción, el subprincipio de idoneidad exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida.

Se trata de examinar la eficacia preventiva que despliega la norma enjuiciada, el juicio de idoneidad de la norma de sanción ha de encontrarse en la verificación de los efectos preventivos generales de la pena, ya sea en su vértice negativo (intimidatorio) o positivo (integradora), ya que son estos los que pueden llegar a producirse en el momento conminación penal abstracta.

## **B. Necesidad**

Una vez acreditada la idoneidad de la prohibición y de la sanción establecida por el legislador, la argumentación continua con la aplicación del subprincipio de necesidad, mediante el cual se lleva a cabo una comparación entre la medida enjuiciada y otros medios alternativos atendiendo a los parámetros; su idoneidad para promover el fin legislativo y su menor lesividad en relación con los Derechos Fundamentales afectados por la intervención legislativa.

La medida adoptada por el legislador se reputará necesaria cuando no exista un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales objeto de intervención.

### **a) Necesidad de la norma de conducta.**

Proyectando al control de los tipos penales, el subprincipio de necesidad requiere acreditar que no exista otra alternativa de tipificación que sea igualmente idóneo para proteger el bien jurídico y al mismo tiempo menos lesiva para el Derecho Fundamental afectado por la prohibición penal. Se trata así de buscar alternativas de regulación que circunscriban el ámbito de lo prohibido solo a las conductas que lesionen o representen un peligro más grave para el bien jurídico. Ello supone introducir al juicio de necesidad de la norma de conducta buena parte de las exigencias asociadas en materia penal al principio de fragmentariedad.

El juicio de necesidad deba orientarse a establecer si aquellas modalidades de regulación alternativa resultan ser globalmente más eficientes, lo que ocurrirá cuando estas se limiten a excluir del ámbito de lo punible las conductas que carecen de la suficiente relevancia social que, a su vez, se determina en función de los criterios de merecimiento y necesidad de pena (Carbonel & Grández Castro, 2010, pag. 70).

b) Necesidad de la norma de sanción.

Cuando se proyecta sobre la norma de sanción, el subprincipio de necesidad incorpora las exigencias asociales al principio de subsidiaridad en materia penal, el cual, en su vertiente externa requiere la búsqueda de alternativas al Derecho Penal, mientras que en su dimensión interna reclama la búsqueda de penas alternativas. De acuerdo a lo anterior, el juicio de necesidad de la norma de sanción se desdobra en dos fases; en un primer momento, se oriente a verificar si no existen medios extra-penales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los Derechos Fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva (Carbonel & Grández Castro, 2010, pag. 72).

**C. Proporcionalidad en sentido estricto**

Para considerar un comportamiento punible, junto al merecimiento y necesidad de pena, constituye un requisito imprescindible que exista una proporción entre la pena y el delito, la pena deberá aparecer, en abstracto y en concreto, como proporcionada. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, el principio de proporcionalidad en sentido estricto implicaría, que para que la intervención del legislador en el Derecho Fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucional ha afirmado que el juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el que compara la gravedad del delito que se trata de impedir, y en general, los efectos benéficos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales, y la gravedad de la pena que se impone (Carbonel & Grández Castro, 2010, pag. 76).

a) Proporcionalidad abstracta.

La proporcionalidad abstracta es fruto de un complejo análisis político-criminal y técnico que le corresponde en exclusiva al legislador y que, por consiguiente, no se reduce a una exacta proporción entre el desvalor de la sanción y el desvalor del comportamiento. Dada la libertad de la que goza el legislador en el momento de establecer la pena y el amplio poder de decisión que posee en este ámbito siempre que no vulnere la Constitución, el principio de proporcionalidad se presenta como una fórmula vacía en tanto que no se establezcan los criterios de proporcionalidad que son constitucionalmente legítimos.

Así con carácter general, podemos afirmar que se exige que la gravedad de la pena sea proporcional a la gravedad del hecho antijurídico, a la gravedad del injusto, resultando fundamental la gravedad intrínseca del hecho, es decir, el desvalor de acción y el desvalor de resultado. La importancia del bien jurídico; grado de ofensa al bien jurídico protegido; elemento subjetivo del desvalor de acción; la trascendencia o nocividad social del hecho delictivo<sup>2</sup>; grado de ejecución; y grado de participación.

En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites de la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no solo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, corresponde al ámbito del legislador, al omento de determinar las penas, evalúa factores

---

<sup>2</sup> En la ejecutoria suprema del 4 d noviembre de 1999 del Exp. 2521-99, se afirma que: "las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de éste debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico".

tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena. Y así lo confirma la constitucionalidad de la habitualidad, nos recuerda que los fines previstos en el artículo 139 inciso 22 no son los únicos fines de la pena; y que dentro de los límites que la constitución impone, el legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no solo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena (Carbonel & Grández Castro, 2010, pag. 78).

b) Proporcionalidad concreta.

En este momento de determinación de la pena, la relación entre el principio de proporcionalidad y el de culpabilidad se intensifica. El principio de proporcionalidad en sentido estricto en el momento de determinación de la pena, opera fundamentalmente cuando el legislador deja en manos del juez o tribunal un cierto grado de discrecionalidad en la imposición de la pena, estando obligado el juez o tribunal a justar la pena exacta a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad<sup>3</sup>.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha afirmado que el principio de proporcionalidad impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal

---

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional peruano también nos recuerda que el principio de culpabilidad exige igualmente, en el momento de individualización de la pena, que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Así mismo la propia exposición de motivos sigue esta interpretación al precisar que el artículo VIII exige la proporcionalidad de la pena con la responsabilidad del hecho (Carbonel & Grández Castro, 2010, pag. 80).

### **2.2.3. Importancia de la Política Criminal en el Derecho Penal peruano**

El sistema penal es el conjunto de agencias y sus actividades (internas y externas) que intervienen en la creación (criminalización primaria) y aplicación (criminalización secundaria) de las normas penales para garantizar el respeto de los Derechos Fundamentales y la convivencia pacífica. (Binder, 2011, pag. 80).

Este sistema se encuentra integrado por aquellas disciplinas que participan del proceso de criminalización. Una de estas disciplinas es la Política Criminal, la cual está encargada de la valoración de los hechos criminales y su regulación en normas penales orientadas a la aplicación de una sanción por el daño o riesgos que producen a un bien jurídico<sup>4</sup> (Ramírez de la Cruz, 2016, pag. 35).

En consecuencia, la política criminal cumple un rol fundamental en el proceso de criminalización. Especialmente, en el diseño y formulación de las leyes penales que tienen como objeto la prevención y el control de la criminalidad. Cabe mencionar, que ella desarrolla sus funciones en el marco de un Estado Constitucional de Derecho y que, por lo tanto, debe acatar límites y respetar criterios de racionalidad y legitimidad que garanticen su validez y trascendencia sobre la realidad que pretende legislar.

Al respecto, el Tribunal Constitucional destaca que, en el Estado Constitucional de Derecho, el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para establecer las conductas que pueden resultar punibles,

---

<sup>4</sup> La política criminal también tiene injerencia en la promoción de reformas en la legislación penal cuando se evidencia un desfase fáctico entre la realidad y utilidad de la norma penal.

o los límites máximos o mínimos de la pena, pues debe respetar las garantías materiales y procesales<sup>5</sup> (Sánchez Galindo, 2006, pag. 137).

### **A. Relación de la Política Criminal con la Criminología y el Derecho Penal**

La política criminal para dar respuesta a la criminalidad como problema social que genera afectaciones o amenazas a aquellos intereses que se estiman imprescindibles para garantizar la interacción y convivencia pacífica de las personas; requiere del aporte fundamental de la Criminología y del Derecho Penal. En consecuencia, las relaciones entre ellas son compatibles con una Estructura Tridimensional del Sistema Penal, donde la Criminología se encarga del hecho, la Política Criminal de la valoración del hecho, y la Dogmática de la interpretación y de las normas (Roxin, 1998, pag. 87).

Primero, iniciemos teniendo en cuenta que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, con la finalidad de brindar información válida del fenómeno criminal; así como de las técnicas de prevención y de los diferentes modelos de respuesta estatal. Es decir, ella se encarga de describir las características, patrones y tendencias del hecho criminal; así como de los mecanismos que utiliza el Estado para prevenirlo y controlarlo. Por su parte, la Dogmática Jurídico Penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y de las opiniones científicas en el ámbito del Derecho Penal.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Así tenemos, por ejemplo, el principio de proporcionalidad, entre otras garantías constitucionales, los mismos que se constituyen en el fundamento y límite del poder punitivo del Estado

<sup>6</sup> Tiene como funciones las siguientes: a) interpretar el Derecho Penal; b) dotar de mayor racionalidad la aplicación de la norma penal; y c) aportar los principios y lineamientos orientadores para un proceso de reforma penal.

Es en ese escenario de elementos comunes, pero de funciones y métodos distintos, donde surge la política criminal como disciplina articuladora entre las investigaciones empíricas y los postulados normativos. Como se ya acotamos líneas arriba, la política criminal se encarga de la valoración de los hechos descritos por la Criminología. Dicha valoración servirá de guía a la Dogmática Penal sobre el cómo, cuándo, dónde y por qué de la intervención necesaria y útil del Derecho Penal. Es imprescindible aclarar, que, si bien la política criminal permite una comprensión y valoración del poder punitivo como fenómeno social organizado, esta debe respetar los límites y principios que son marcados e inherentes a la Dogmática Penal, tales como la legalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, culpabilidad y lesividad.

En resumidas cuentas, la criminología brindará información de la realidad en la que se presenta el fenómeno delictivo e identificará, por ejemplo, aquellas conductas que resulten lesivas a un bien jurídico y que causen malestar en la sociedad; por su parte, la política criminal a partir de la información brindada por la criminología, emitirá una valoración, una propuesta de solución o directriz de acción sobre cómo proceder ante el comportamiento que representa un problema para la sociedad, la cual sin embargo puede ser o no de carácter penal; finalmente, la dogmática será la encargada de analizar la interpretación de las normas elaboradas por la política criminal para su aplicación en el caso concreto.<sup>7</sup>

## **B. Funciones de la Política Criminal**

Según la doctrina, la política criminal debe cumplir tres funciones específicas: a) el estudio de la realidad y de los mecanismos de prevención del delito; b) la crítica de la legislación penal; y c) el

---

<sup>7</sup> En conclusión, para una idónea creación o incorporación de nuevos tipos penales, es necesario que estas tres ramas del campo jurídico, estén presentes, e interactúen de manera conjunta. Porque sí, inobservamos esta regla, vamos a dar cabida ya sea a la sobrecriminalización o a la ruptura del principio de proporcionalidad de las penas respecto del bien jurídico que protegen.

diseño, implementación y evaluación de un programa político-criminal que responda a las necesidades de la sociedad (Binder, 2011, pag. 83).

En primer lugar, es pertinente destacar que la política criminal debe ser diseñada con una base sólida de conocimiento de la realidad delictiva que pretende regular. Por ello, es indispensable, como ya se acotó líneas arriba, el diálogo con la criminología, pues esta será la encargada de brindar los insumos empíricos y teóricos para comprender la etiología del fenómeno criminal en una sociedad y momento determinado. Asimismo, le permitirá visualizar alternativas de acción dependiendo de la problemática concreta. Además, posteriormente, evaluará la eficacia e impacto de la normatividad y de los mecanismos de prevención aplicados en la realidad.

En segundo lugar, la política criminal cumple una función crítica respecto de la legislación penal. Es decir, debe identificar críticamente aquellos aspectos de las normas penales que no cumplan con la protección de bienes jurídicos, o que lo hagan de una forma desfasada de las necesidades sociales.<sup>8</sup> Pues, solo en la medida que se critiquen aquellas, se podrán advertir los vacíos, incoherencias fácticas o normativas que no cubren las leyes penales vigentes y que deben ser modificadas, pues existe una falta de relación entre una determinada situación social o económica y la respuesta o falta de respuesta que a ella da el Subsistema Jurídico Penal.

En tercer lugar, la política criminal debe concretarse en el diseño de un programa integral que recoja las medidas para la prevención, control y sanción del delito. Para ello es indispensable la elaboración

---

<sup>8</sup> Dicha constatación exigirá, pues, la formulación racional de una nueva ley penal o la modificación de las existentes, teniendo en cuenta las fases de formulación de la ley penal: prelegislativa, legislativa y poslegislativa.

de un diagnóstico que permita definir objetivos y estrategias para abordar un fenómeno criminal concreto.<sup>9</sup>

Finalmente, la política criminal debe evaluar la ejecución de todo plan diseñado contra la criminalidad. En ese sentido, debe verificar si las estrategias trazadas fueron idóneas para alcanzar los objetivos político-criminales planteados como la prevención o reducción de la delincuencia en el contexto específico.

Al respecto, la evaluación permitirá advertir aquellos elementos de la política que resultaron exitosos para conseguir los fines propuestos; o identificar aquellos aspectos en los que es aún necesaria una reformulación de estrategias para conseguirlos. Solo así será posible identificar la problemática que cabe mejorar y superar para implementar una política criminal eficiente, que cumpla con las funciones ya mencionadas *ex ante* (Sánchez Galindo, 2006, pag. 139).

#### **2.2.4. Derecho Penal del Enemigo**

El creciente fenómeno delincencial en nuestro país, ha llevado a los actores político criminales a replantearse las tradicionales posturas penales existentes en nuestro Orden Jurídico.

Conscientes de ello o no, algunas de las propuestas que se escuchan, recuerdan aquella foránea propuesta de política criminal denominada Derecho Penal del enemigo, la cual en este apartado intentaremos definir, para luego, en una segunda oportunidad, verificar su aplicación en nuestra realidad.

Fue el alemán Günter Jakobs, quien sostuvo que, a efectos penales, no todos los ciudadanos deben ser considerados personas, ya que

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el Perú, el Consejo Nacional de Política Criminal ha elaborado dos políticas frente a dos fenómenos criminales concretos: delitos patrimoniales y trata de personas. Asimismo, aprobó el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, con la finalidad de ensayar medidas sectoriales para prevenir y controlar la delincuencia juvenil.

existen otros individuos que merecen la calificación de enemigos, dando origen a su teoría del Derecho Penal del enemigo, la cual, luego de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, en el “*World Trade Center*”, Nueva York, Estados Unidos, ha generado controversia entre los doctrinarios del Derecho Penal moderno, por lo radical de sus postulados (Alcócer Povich, 2009, pag. 45).

El profesor Jakobs basa su teoría del delito sobre el estructuralismo-funcional de Luhmann, quien a su vez construyó su teoría sobre el concepto de persona-sociedad. Así, Jakobs entiende por persona, únicamente a aquel individuo que representa un papel en la sociedad. Es decir que persona es la representación de una competencia socialmente comprensible; es decir, sólo aquella que porta un rol y a través de ese papel genera una expectativa social de armonía con la norma.

#### **A. Los ciudadanos**

En consonancia con lo anterior, un ciudadano infractor es una persona que ha dañado la vigencia de la norma; y por ello es llamado de modo coactivo, a equilibrar el daño en la vigencia de la norma. Empero, su calificativo de ciudadano radica en que ofrece garantías de que se conducirá como tal, debiendo arreglarse con la sociedad, procediendo a la reparación del daño.

La principal característica del ciudadano es la dignidad humana, con capacidad de entendimiento y de elección, que conlleva a la capacidad de vinculación al orden ético social de una comunidad, y a la conciencia de que le es posible cumplir con dicho orden (Alcócer Povich, 2009, pag. 49).

En consecuencia, el Derecho Penal que le rige (Derecho Penal del ciudadano) es aquel que le juzga por su condición de persona con todos sus derechos y protegido por la totalidad de las garantías del Derecho Penal, en particular por la garantía de presunción de inocencia. No opera el Derecho Penal de autor, puesto que es

juzgado no por lo que es, sino por sus actos constitutivos de infracción al Ordenamiento Jurídico Penal.

## **B. Los enemigos**

Por otra parte, enemigos según Jakobs, son aquellos individuos que, con su actitud, su vida económica o mediante su incorporación a una organización delictiva, de manera permanente, se han apartado del Derecho en general y del Penal en particular; por lo que no garantizan la mínima seguridad cognitiva de un comportamiento conforme a derecho.

Su actividad u ocupación profesional son expresión de la vinculación a una organización estructurada que opera al margen del Derecho y que está dedicada a actividades inequívocamente delictivas. Nos encontramos ante el margen de operación de la criminalidad organizada.

Obviamente existe un iter entre el ciudadano y el enemigo producido por la reincidencia, la habitualidad, la profesionalidad delictiva y finalmente, la integración a organizaciones delictivas estructuradas. En ese sentido, la habitualidad y la profesionalidad, son los elementos que sirven de base a las regulaciones específicas del Derecho Penal del enemigo, aunado a la pertenencia a organizaciones enfrentadas al Derecho y el ejercicio de su actividad al servicio de tales organizaciones (Alcócer Povis, 2009, pag. 50).

Según Silva Sánchez (2001) los enemigos se caracterizan, en primer lugar, porque rechazan la legitimidad del Ordenamiento Jurídico y persiguen la destrucción de ese orden; y, segundo, a consecuencia de ello, por su especial peligrosidad para el Orden Jurídico, dado que no ofrecen la mínima seguridad cognitiva de un comportamiento personal. En virtud de lo anterior, se vuelven un problema que no puede ser resuelto por el Derecho Penal ordinario (del ciudadano) (pag. 82).

Así emerge el Derecho Penal del enemigo como un Ordenamiento Jurídico diferente, excepcional y autónomo con respecto al Derecho Penal ordinario, de la normalidad o del ciudadano.

#### **2.2.5. Derecho Penal de Emergencia**

El Derecho Penal del enemigo sólo se puede legitimar como un Derecho Penal de emergencia. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia refirió que las emergencias constitucionales por lo que se vuelve necesario su regulación a efecto de predeterminedar (así sea en sus aspectos más generales) el régimen que se adoptará para afrontarlos.

Advirtió la referida Sala, que dicha categoría es el género, y que especies del mismo son, tanto el régimen de excepción, el derecho de insubordinación y el caso de hecho, de un período de aumento de la criminalidad que -como es natural- altera el orden normal de los acontecimientos de la vida nacional, pero que no se encuentra regulado en la Constitución como un supuesto de suspensión de garantías constitucionales. En ese sentido, la Sala refirió que por el simple hecho de que una norma lleve el calificativo de emergencia, no significa *per sé* que se decrete un estado de excepción (Silva Sánchez, 2001, pag. 86).

Por ello podemos concluir que, atendiendo los conceptos vertidos por la Sala de lo Constitucional, es necesario regular la emergencia constitucional del aumento de la criminalidad como emergencia constitucional, para darle cabida al Derecho Penal del enemigo en nuestro Orden Jurídico.

#### **2.2.6. Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo**

La distinción entre ambos, gira en torno a la diferencia entre el restablecimiento de la vigencia de la norma como fin esencial de la pena (prevención general positiva), y la eliminación de peligros futuros. Así, el Derecho Penal del ciudadano tendría como fin el mantenimiento

de la vigencia de la norma, mientras que el Derecho Penal del enemigo se dirige al combate de peligros.

Únicamente en relación a la persona, a quien habría que tratar dentro del llamado Derecho Penal del ciudadano, se puede cumplir el fin que Jakobs atribuye a la pena de restablecer la vigencia normativa. Por el contrario, frente al enemigo, el fin de la pena trataría de sacar de circulación al delincuente, es decir de inocularlo pero no como las teorías moderadas de prevención especial negativa, que predicán que no puede utilizarse al delincuente como medio para un fin, sino como incorregibles, desobedientes habituales, al margen del Estado de Derecho (Silva Sánchez, 2001, pag. 92).

Se trata, en definitiva, de una legislación de lucha o de guerra contra el enemigo cuyo único fin sería su exclusión o inocuización. En ese sentido, el Ordenamiento Jurídico reacciona frente a ese tipo de criminalidad, no compensando un daño a la vigencia de la norma, sino eliminando un peligro.

El profesor Jakobs admite el Derecho del Estado, fundamentado en criterios de eficacia, a procurarse seguridad ante enemigos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos, y un derecho de los ciudadanos a exigir del Estado que tome las medidas adecuadas, es decir, tienen un Derecho a la seguridad.

Las características del Derecho Penal del enemigo han sido sistematizadas en tres elementos: i) se constata un amplio adelantamiento de la de la punibilidad; ii) las penas previstas son desproporcionadamente altas; y iii) determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas.

### **2.2.7. Derecho Penal de Tercera Velocidad**

Según el profesor Silva Sánchez (2001), diferencia dos velocidades en el marco del Ordenamiento Jurídico Penal: la primera, conformada por aquel sector del ordenamiento en el que se imponen penas privativas

de libertad y en el deben mantenerse de modo estricto los principios político criminales, las reglas de la imputación y los principios procesales clásicos (pag. 95).

La segunda velocidad vendría constituida por aquellas infracciones en las que, al imponerse sólo penas pecuniarias o privativas de derechos tratándose de figuras delictivas de nuevo cuño, cabría reflexionar de modo proporcionado a la menor gravedad de las sanciones esos principios y reglas clásicos.

Como tercera velocidad introduce al Derecho Penal del enemigo, en el que coexistirían la imposición de penas privativas de libertad y, a pesar de su presencia, la flexibilización de los principios político-criminales y las reglas de la imputación (Silva Sánchez, 2001).

#### **2.2.8. Derecho Penal Simbólico y Derecho Penal Expansionista**

Con Derecho Penal simbólico se hace referencia a que determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido.

Es decir, que se busca un instrumento para producir tranquilidad con la creación de normas destinadas a no ser aplicadas y con ello ejercer un acto de control y aseguramiento del poder político.

Un Derecho Penal nutrido por la criminología no es un Derecho Penal simbólico, sino un verdadero Derecho Penal como instrumento efectivo para combatir la criminalidad. El Derecho Penal expansionista, en cambio, es el que busca ampliar el catálogo delictivo existente, tanto cuantitativa como cualitativamente, estructurándose con base en normas penales nuevas o al endurecimiento de las penas para normas ya existentes.

Este proceso surge cuando la ciudadanía reclama con vehemencia la actuación inmediata del aparato estatal represivo para combatir o neutralizar el auge delincencial en un momento dado (Silva Sánchez, 2001).

## **2.3. DIFINICION DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **2.3.1. Bien Jurídico Penal**

Esta categoría jurídica, es creada por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, es un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad, que es valorado socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo, vinculando a la, vida, salud, integridad, libertad, e indemnidad, ya que se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección por el Derecho Penal preexiste al ordenamiento normativo, creados por el Derecho (Castillo Alva, 2008, pag. 79).

### **2.3.2. Sistema Jurídico**

El Sistema Jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, integrando las diversas fuentes jurídicas, como las leyes, las costumbres, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, que rigen en nuestro país. De esa manera, el Sistema Jurídico reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de los órganos, instituciones y componentes sociales encargados de la aplicación e interpretación de las reglas de Derecho, así como de aquellos que las crean o influyen en su creación, interpretación y modificación (Castillo Alva, 2008, pag. 83).

### **2.3.3. Tipificación**

La obligación de Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad (todo lo que no está prohibido está permitido), una de las reglas fundamentales del Estado de Derecho. De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los delitos que se pretenden castigar debe ser tipificado, o lo que es lo mismo, descrito con precisión.

En consecuencia, si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez. De este

modo una norma penal está integrada por dos partes: el tipo y la pena (Castillo Alva, 2008, pag. 87).

#### **2.3.4. Criminalidad mediática**

La criminología mediática siempre apela a una creación de la realidad a través de información, subinformación y desinformación en convergencia con prejuicios y creencias, y basada en una etiología criminal simplista. El aspecto central de la versión actual de la criminología mediática proviene del medio empleado: la televisión. También se centra en un conflicto cuando el poder punitivo comete un error y victimiza a alguien que no puede identificar con ellos y que como víctima no puede negarle espacio mediático, es el daño colateral de la guerra al crimen.

## CAPITULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 317-A DEL CÓDIGO PENAL

El tipo penal recogido en este artículo, a letra dice lo siguiente:

Artículo 317-A: El que para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173 o 200 del Código Penal, realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Constituye circunstancias agravantes si el sujeto activo es funcionario o servidor público o mantiene o hubiera mantenido vínculo laboral con el sujeto pasivo o mantiene o hubiera mantenido con este último vínculo que lo impulse a depositar en él su confianza o utilice para su realización a un menor de edad. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.

Como vemos, la norma sanciona a quienes para cometer o facilitar los delitos de homicidio, lesiones, violación de la libertad personal, violación de la libertad sexual, hurto, robo o extorsión, acopian información o realizan actos de vigilancia o seguimiento de personas; imponiendo la misma pena a quienes posean armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión de aquellos ilícitos (Castillo Alva, 2005, pag. 104).

##### 3.1.1. Bien Jurídico Protegido

La Ley N° 29859 coloca al delito de marcaje o reglaje en el Título XIV: Delitos contra la tranquilidad pública, en su Capítulo I: Delitos contra la paz pública. En tal sentido, desde el punto de vista de la función clasificadora de los bienes jurídicos, los intereses jurídicos protegidos por este delito serán la tranquilidad y la paz pública.

De este modo, el dolo específico, que distingue este ilícito penal de las infracciones penales que se cometan posteriormente, debe estar dirigido a atentar contra dichos bienes jurídicos.

La tranquilidad pública se podría definir como un estado anímico caracterizado por la ausencia de toda conmoción violenta que pueda agitarlo, especialmente por temor, dolor o ira. El profesor Creus se ocupa de este bien jurídico señalando que es una situación subjetiva: sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, puesto que sus individuos ajustarán sus conductas a las reglas fundamentales de la convivencia (Creus, 1998, pag. 63).

El maestro Soler señala que, para la ley penal, orden público quiere simplemente decir: tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. No se trata de defender la seguridad social misma, sino más bien la opinión de esa seguridad. El mismo autor indica que: La expresión tranquilidad pública tiene la virtud de eludir la ambigüedad que por sus distintas acepciones y dispar contenido tiene la fórmula del orden público.

Entendemos por tranquilidad pública la postura subjetiva sobre la impresión de sosiego de los individuos integrantes de una colectividad, nacida de una esperanza de convivir en paz social. Por otro lado, se podría definir a la paz pública como la placidez, la calma, el sosiego de vivir con la confianza de mantener la seguridad colectiva, y de evitar la perturbación y el desorden social.

La tranquilidad pública o la paz pública, como bases de toda sociedad que pretende la convivencia pacífica de sus miembros, es el objeto de tutela del delito de marcaje o reglaje. De esta manera, se protegen otros bienes jurídicos en forma mediata y no inmediata, como sucede en el caso de los delitos contra la seguridad pública. Es por eso que en la doctrina se les denomina delitos de alarma colectiva, ya que son figuras

de prevención, cuya finalidad es evitar ataques contra otros intereses jurídicos (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 120)

Al tratarse de un bien jurídico de naturaleza inmaterial y carácter colectivo, estimamos adecuado el recurso a la técnica de los delitos de peligro, pues de otro modo el Derecho Penal no podría proteger los bienes jurídicos en juego.

No se trata de un delito que en sí mismo ocasione un daño o lesión concreta, sino un peligro, con una específica repercusión en el ánimo de los individuos que conforman la sociedad.

Pese a la oposición de la doctrina respecto a los delitos de peligro, acentuada en los de peligro abstracto, lo cierto es que estos tipos penales encuentran su razón de ser en la imperiosa necesidad de garantizar una tutela más acabada y eficaz a los bienes jurídicos esenciales.

Se argumenta, como expone Méndez Rodríguez, que los objetivos de anticipación de la tutela penal y de la eficacia están precisamente dirigidos a la protección de los bienes jurídicos que subyacen en los tipos de peligro abstracto. Justamente el reclamo a la eficacia, a la necesidad de anticipación del umbral penal en ciertos casos y a la existencia de un bien jurídico que tutelar, es lo que justifica suficientemente el recurso a esta técnica (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 121).

El delito de marcaje o reglaje, como hemos visto, no protege un bien jurídico de naturaleza individual, sino colectivo; busca defender el orden jurídico y el poder estatal, que se ven amenazados por las asociaciones criminales, independientemente de su entidad. Dicho interés más que un objeto de protección indeterminado o vago, sirve para precisar la oposición que marca, por un lado, la existencia de las organizaciones delictivas y, por el otro, la vigencia de las normas jurídicas y el poder estatal en un Estado de Derecho.

### **3.1.2. Tipicidad Objetiva**

#### **A. Modalidad típica**

Para el legislador, incurre en delito de marcaje o reglaje quien acopia información, realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas o tiene armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para cometer o facilitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del CP.

Los elementos que componen el delito son: los actos de acopio de información (reglaje), y los actos de vigilancia y seguimiento de personas (marcaje), realizados para facilitar la comisión de otros delitos. Esta actividad delictiva debe efectuarse en un momento anterior a la comisión del evento criminal, pues de llegarse a ejecutar o consumir el delito fin, no se configurará el delito de marcaje o reglaje; más bien, colaborar en el mismo escenario delictivo o en un momento posterior a la ejecución del delito fin, será un acto de complicidad primaria, conforme a las reglas de la autoría y participación.

De acuerdo al sentido de la norma, debemos diferenciar estos dos hechos: Si una persona realiza una labor de seguimiento a un empresario, por ejemplo, para poder secuestrarlo posteriormente (digamos que la labor de inteligencia criminal se realiza en un momento distante al momento de perpetración del hecho), su accionar sí constituirá el delito de marcaje o reglaje (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 125).

Por el contrario, si una persona retira dinero de una entidad financiera, y los datos que ofreció el marca facilitan el delito principal de robo agravado (en ese mismo momento), el accionar del agente no se subsumirá dentro del delito antes señalado, sino que constituirá complicidad primaria del delito de robo, sea que este se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa. No estamos ante un concurso de delitos (ideal o real), sino ante un concurso aparente

de leyes, donde la intervención en el hecho cometido (delito fin o delito principal) subsume a la del delito medio.

Lo que debemos entender es que el delito de marcaje o reglaje regula aquella labor de inteligencia criminal que realiza el marca en la fase de preparación del delito fin, y que este delito no debe llegarse a cometer, pues, de ser así, serían aplicables las reglas sobre autoría y participación en función del hecho punible cometido, según las cuales el marca respondería, por ejemplo, como cómplice primario del delito consumado.

Por otro lado, tenemos como elementos de configuración del delito en estudio, la tenencia de determinados instrumentos, como es el caso de las armas, vehículos, teléfonos u otros, siempre que, desde un punto de vista objetivo, faciliten la comisión del delito fin (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 127).

Al respecto, debe precisarse que la posesión ilegal de un arma no configura el delito de marcaje o reglaje, pues en sí misma constituye el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal, tipo penal que constituye una excepción a la impunidad del acto preparatorio y que, por lo demás, prevé una pena superior a la del aludido delito de marcaje o reglaje. La norma deja abierta la posibilidad de incorporar otros instrumentos que faciliten la comisión del delito, como pueden ser vehículos, teléfonos, planos, directorios, siempre que sean usados por la persona que realiza la labor de inteligencia criminal.

Por otro lado, si el agente pertenece a una organización delictiva, entonces, su conducta se ajustará al delito de asociación ilícita para delinquir (artículo 317 del Código Penal), tipo penal que es otra excepción de impunidad de los actos preparatorios. La norma establece taxativamente como delitos fines del marcaje o reglaje los siguientes: homicidio simple, parricidio-feminicidio, asesinato, lesiones graves, lesiones al concebido, secuestro, trata de personas, violación sexual y agravantes, seducción, actos contra el pudor y agravantes, violación

seguida de muerte, hurto simple y agravado, robo simple y agravado, y extorsión (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 130).

## **B. Sujetos activo y pasivo**

El sujeto activo en este delito, es aquel que, para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los mencionados artículos del Código Penal, realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito. Ante la dificultad de imputar niveles de responsabilidad penal a sujetos presuntamente vinculados a estructuras complejas de una organización, el tipo se erige como solución importante para sancionar algunas conductas previas a la comisión del delito.

El sujeto pasivo del delito es el Estado como titular del *ius imperium*, que configura el orden social y detenta el monopolio jurídico. La titularidad no la tiene la sociedad, la colectividad o el conglomerado social. Sin embargo, el perjudicado puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 133).

### **3.1.3. Tipicidad Subjetiva**

Es evidente que en este delito debe existir dolo, esto es, conciencia y voluntad de realizar actos de acopio de información o actos de vigilancia o seguimiento de personas, o de tener armas en su poder, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para la comisión de los delitos principales.

Asimismo, identificamos un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de realizar los referidos delitos fin. Si el acto de marcaje o reglaje se realiza con la finalidad de cometer un delito diferente a los señalados en el tipo penal, no se configuraría este. Tales casos deberán resolverse aplicando las reglas sobre participación delictiva, más precisamente sobre la complicidad, siempre que el delito sea

ejecutado, de lo contrario estaríamos ante unos actos preparatorios impunes.

#### **3.1.4. Grados de desarrollo del delito**

El delito se consuma cuando el sujeto activo realiza los actos de acopio de información, o de vigilancia o seguimiento de personas, o de posesión de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173 o 200 del Código Penal.

Desde la perspectiva de los delitos de peligro abstracto, resulta muy difícil admitir una tentativa delictiva, ya que, en ellos, en esencia, se presume el peligro, sin que se exija su concreción.

La Ley N° 29859 tipifica actos preparatorios como ilícitos penales independientes, los cuales deben ser desplegados antes de la comisión del delito fin. Por un criterio de política criminal, el legislador no hace sino adelantar las barreras de punibilidad, a fin de no esperar que el delito fin se cometa para castigar la conducta (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 135).

La elevación de actos preparatorios a la categoría de delitos no debe sorprendernos. Hace tiempo que el legislador ha previsto ilícitos penales con tales características. Basta reparar, por ejemplo, en el artículo 317 del Código Penal para percatarse que quien se asocia para perpetrar delitos no hace más que prepararse para ello.

Sin embargo, que el legislador prevea delitos de este tipo no impide ejercer un control sobre su legitimidad. Pueden admitirse si respetan los principios que rigen el Derecho Penal, si se emplea una técnica legislativa depurada y si se tipifican con la finalidad de proteger bienes jurídicos concretos.

La norma materia de estudio nace con la finalidad de sancionar actos preparatorios realizados por aquellas personas que efectúan actos de acopio de información o de vigilancia o seguimiento de personas, o de

posesión de armas u otros instrumentos, antes de la comisión de un delito fin. Es un tipo de peligro abstracto, en el que el comportamiento del agente conlleva típicamente la producción de un peligro. En este tipo de delitos el merecimiento de pena viene dado por la peligrosidad general que el comportamiento típico irroga en la tranquilidad y paz pública, cuyo control escapa al propio ámbito de dominio del agente (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 140).

A este nivel, adquiere relevancia la discusión sobre la admisibilidad de los delitos de peligro abstracto. La vinculación del Derecho Penal a la protección de bienes jurídicos no significa que solo haya punibilidad en caso estos se lesionen, sino que es suficiente que se pongan en peligro: en los delitos de peligro abstracto los bienes jurídicos protegidos no se mencionan en absoluto en el tipo, sino que constituyen solo el motivo para la creación del precepto penal.

El acto preparatorio como delito autónomo no puede ser punible independientemente de si se ha producido la agresión final que el orden jurídico pretende evitar, que es también punible. No puede sancionarse dos veces el mismo acto. Por ejemplo: si el sujeto que realiza actos de marcaje para secuestrar al administrador de una empresa, posteriormente participa en la realización de este delito, deberá ser sancionado solo conforme al artículo 152 del Código Penal.

### **3.1.5. Penalidad**

La pena que se le impondrá al que comete este delito es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En caso incurra en alguna de las agravantes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.

Se podría considerar un error de técnica legislativa el hecho de que dentro del catálogo de delitos fines o principales señalados en la Ley N° 29859, existen algunos que no son graves, por lo que su marco penológico está muy por debajo del propio delito de marcaje y reglaje.

Tal es el caso de los delitos previstos en los artículos 124 (lesiones al feto), 176 (actos contra el pudor) y 185 (hurto), cuyas penas son menores a la del delito materia de análisis. De este modo, si el delincuente pondera la comisión de uno y otro delito, constituirá un incentivo continuar con la comisión del delito fin. Por ejemplo, un empleado que acopia información sobre su jefe para lesionarlo, puede recibir entre 6 a 10 años de pena privativa de libertad (artículo 317-A del Código Penal), pero si lo lesiona gravemente, solo podrá recibir entre 4 y 8 años (artículo 121 del CP), lo que supone una clara infracción del principio de proporcionalidad (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 2010, pag. 142).

En los casos señalados, el delito medio tiene una pena superior al delito fin. Ante esta ilogicidad sancionatoria, el legislador debería suprimir de la lista de ilícitos penales comprendidos en el artículo 317-A CP, aquellos que tienen penas inferiores a este. Solo así la ley tendrá sentido y podrá cumplir su propósito, que es eliminar la impunidad de los actos de inteligencia criminal anteriores a la ejecución del delito.

Otra crítica que se podría hacer al delito de marcaje o reglaje es su amplitud o la vaguedad de su redacción, pues en la forma en que está formulado abre la puerta a una criminalización difusa. Así, la posesión de otros instrumentos para facilitar la comisión del delito, puede incluir conductas como el solo hecho de premunirse de una simple ganzúa (para ingresar a la casa donde se planea efectuar un hurto: Artículo 185 del CP).

### **3.2. APARICIÓN DEL FENÓMENO NEOCRIMINALIZADOR CON EL DELITO DE REGLAJE Y MARCAJE**

Como se ha venido discutiendo, el fenómeno neocriminalizador; es cuando se pretende sancionar conductas que forman parte de la fase interna del *iter criminis*, o también conocidos como actos preparatorios; fenómeno jurídico que sobre la base de lo ya mencionado líneas arriba, no es beneficioso para el todo sistémico del Derecho Penal.

Puesto que el Derecho es un Sistema Jurídico que tiene subsistemas, entre ellos el Derecho Penal, y todas las normas que forman parte de dicho subsistema de encontrar congruencia y proporcionalidad entre ellas y con las normas de otro subsistema; para que el Derecho Penal no sufra un desgaste en su legitimación y aceptación social.

Si bien es cierto, el aumento de la criminalidad en nuestro país en la última década, y la presión de la criminalidad mediática; con lleva a una reacción desesperada por parte del legislador, que en su intento de supuestamente lograr una efectiva lucha contra la delincuencia y en busca de un rédito político social, propone y crea tipos penales, sin la más mínima observancia de la política criminal y los principios constitucionales que rigen al Derecho Penal, que ha acuñado nuestra nación, producto de que somos un Estado de Derecho Constitucional.

Dicho de otro modo, afirmamos que esta proyección neo-criminalizadora se caracteriza por el empleo indiscriminado del Derecho Penal para lograr efectos promocionales y socio cognitivos, propiciando el fenómeno del populismo penal, que lo único que busca es sosegar el estado de temor o angustia de los miembros de la comunidad. De este modo, se crea una sociedad de habitantes pasivos, quienes, por efecto de la sanción draconiana de la normativa penal, obtendrán una sensación de aparente seguridad.

Pero debemos tener en cuenta que, se ha demostrado que esta orientación criminalizadora no surte los resultados, ya que en nuestro país no se han reducido las cifras de la criminalidad tradicional, lo cual se puede contrastar con las estadísticas que obran en el anexo 01 de este trabajo. En el cuál vemos que la criminalidad en vez de disminuir, ha tenido un efecto contrario, es decir se ha ido incrementado gradualmente con el devenir de los últimos años.

## CONCLUSIONES

1. Afirmamos que en el umbral del tercer milenio, se pone de manifiesto la expansión irrefrenable del Derecho Penal a nuevos ámbitos sociales, en especial, la penalización de comportamientos que ponen peligro intereses sociales supraindividuales, lo cual se suele justificar invocando los fines preventivos de la norma penal, desde un plano estrictamente sociológico. Este movimiento de expansión puede legitimarse en las nuevas descripciones sociológicas de la sociedad moderna y conforme su estrecha vinculación con los bienes jurídicos fundamentales.
2. Sostenemos también que en nuestra legislación penal las reformas de política criminal, además de ser exaltadamente punitivistas, tienen como marco referencial a los delitos convencionales; a las tasas de criminalidad convencional o violenta. Lo cual generan en la colectividad, una demanda enérgica de mayor dureza punitiva, la que da lugar a la respuesta inmediata del legislador, quien generalmente por réditos políticos promueve permanentemente reformas normativas en el CP, muchas de ellas sin la debida observancia de la política criminal.
3. Sobre la base de esto, concluimos que se han revivido instituciones propias de un DP de autor e incorporadas figuras delictivas sumamente alejadas de la lesión a los bienes jurídicos. Un claro ejemplo de esto último es la penalización de los meros actos preparatorios que son parte de la fase interna del *iter criminis*, como en el caso del delito de reglaje o marcaje. Esta figura penal basa su desvalor en un estado de sospecha, pues ni siquiera requiere que el agente ponga en peligro la indemnidad de un bien jurídico. La sola posesión de un instrumento riesgoso o una actuación en sí sospechosa es lo que define la materialidad de este injusto penal.
4. Estimamos que la construcción de este tipo penal de marcaje y reglaje, sostenidos ideológicamente bajo la idea de la seguridad ciudadana, provoca una merma sustancial en el ámbito de las libertades fundamentales, y nos acercan a un Estado Policial (Derecho Penal del enemigo) y a un Derecho Penal de autor, contrarios a los postulados de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

5. Siguiendo esa línea de ideas, afirmamos que esta proyección neo-criminalizadora se caracteriza por el empleo indiscriminado del Derecho Penal para lograr efectos promocionales y socio cognitivos, propiciando el fenómeno del populismo penal, que lo único que busca es sosegar el estado de temor o angustia de los miembros de la comunidad. De este modo, se crea una sociedad de habitantes pasivos, quienes, por efecto de la sanción draconiana de la normativa penal, obtendrán una sensación de aparente seguridad. Sin embargo, se ha demostrado que esta orientación criminalizadora no surte los resultados, ya que en nuestro país no se han reducido las cifras de la criminalidad tradicional.
  
6. Y finalmente sostenemos que la incorporación del delito de marcaje reglaje no se hubiera considerado necesaria si se hubiese realizado el análisis político criminal de la eficacia de dicho tipo penal, y se hubiera centrados los esfuerzos en reforzar logísticamente a la Policía Nacional, fortalecer las labores de inteligencia, y optimizar los métodos de prevención delictual. Pero lamentablemente, en vez de eso, se prefirió acudir a la salida supuestamente más rápida y fácil, que es el DP.

## RECOMENDACIONES

1. Sobre la base, de todo lo estudiado y desarrollado de manera sucinta y clara posible; nosotros sugerimos al Poder Legislativo del Perú, que reformule el tipo penal de marcaje y reglaje; primero incorporando como una finalidad más el “planificar”, pues permitiría una mejor adecuación de supuestos involucrados con la etapa de estrategia y toma de decisiones de los criminales.
2. También recomendamos al Poder Legislativo del Perú, que, en el tipo penal en análisis, se anule el elemento descriptivo “teléfonos”, ya que este elemento descriptivo, hace que el tipo penal en mención rompa lo criterios lógicos de la política criminal.
3. Aunado a ello, recomendamos al Poder Legislativo del Perú, que en el tipo penal citado *ex ante*, se reformule el termino descriptivo “otros instrumentos”, debiendo centrar sus esfuerzos en individualizar en un catálogo de *numerus clausus*, cuáles son esos otros instrumentos que se deben considerar para este tipo penal en análisis. Y así evitar la vulneración del principio de legalidad, que es uno de los más importantes del Derecho Penal.
4. Además, sugerimos al Poder Legislativo del Perú, que, al tipo penal en mención, se debería incorporar una circunstancia agravante referida a la intervención de “agentes pertenecientes de entidades financieras”, dada la alta incidencia de casos que se da en la praxis.
5. Finalmente recomendamos al Poder Legislativo del Perú, teniendo en cuenta lo antes desarrollado, la redacción del tipo penal de reglaje o marcaje debe quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 317-A.- Marcaje o reglaje. El que, para cometer, planificar o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, u otros instrumentos*

*para facilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*Constituye circunstancia agravante si el sujeto activo es funcionario o servidor público o mantiene o hubiese mantenido vínculo laboral con el sujeto pasivo o mantiene o hubiese mantenido con este último vínculo que lo impulse a depositar en él su confianza o utilice para su realización a un menor de edad o haya aprovechado su condición de empleado o funcionario de una entidad bancaria. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.”*

## LISTA DE REFERENCIAS

- Alcócer Povis, E. (2009). *La Inclusión del Enemigo en el Derecho Penal*. Lima, Perú: Editorial Reforma.
- Bramont-Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2010). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 4.<sup>ta</sup> Ed. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Binder, A. (2011). *Análisis político criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Campo Moreno, J.C. (2000). *Los actos preparatorios punibles*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Carbonel, M., & Grández Castro, P. P. (2010). *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo*. 1.<sup>er</sup> Ed. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Castillo Alva, J. L. (2008). *Derecho penal. Parte especial I*, Lima, Perú: Grijley.
- Castillo Alva, J. L. (2005). *Asociación Ilícita para delinquir*, Lima, Perú: Grijley.
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal. Parte especial*. 2.<sup>da</sup> Ed. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ramírez de la Cruz, A. H. (2016). *El poder punitivo del estado en la creación de los tipos penales en el ordenamiento jurídico peruano*. (tesis de pregrado, Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez De Mayolo, Ancash, Perú). Recuperado de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1792>
- Roxin, C. (1998). *Dogmática penal y política criminal*. (M. Abanto Vásquez, Ed., & M. Abanto Vásquez, Trad.) Lima, Perú: Idemsa.
- Sánchez Galindo, A. (2006). *Política criminal y mediación en la justicia*. Córdoba, Argentina: Lerner
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. (2.<sup>a</sup> ed. rev.). Madrid, España: Civistas.

## ANEXO

Anexo 01: Estadísticas del incremento de las cifras de delincuencia en el Perú desde el año 2006 hasta la actualidad. (Fuente. La República)

